

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00070-00
Demandante: SILVIA KATHERINNE HERNÁNDEZ NEIRA
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S
Proceso: Ejecutivo Laboral

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver los recursos de reposición interpuestos por la abogada demandante contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho, entre otras, resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el DECRETO del Embargo y retención de los dineros que la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7, posea en la Cuenta Corriente No. 839007515 del BANCO BBVA; cautela decretada mediante Auto adiado 15/09/2020 y, comunicado con el Oficio N° 0548 fechado 16/09/2020.”.

(...)

“TERCERO: DENEGAR el decreto de concurrencia de embargos en esta Ejecución Laboral dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto de concurrencia de embargos en la presente Ejecución Laboral por inviable, al interior del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2018-00125-00; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; conforme a lo argumentado en esta providencia.”.

II. DE LOS RECURSOS

Inicialmente, la parte recurrente se encuentra inconforme con la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020, por considerar que, la obligación objeto de litigio corresponde a una obligación originada como consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la sociedad Demandada, relación contractual regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, sumado a lo establecido en el *artículo 2495 del Código Civil Colombiano*, que define claramente la prelación de obligaciones, que persiste incluso, en la

¹ Ver expediente digital: 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - 0013 Auto Dejando sin efecto la medida cautelar y negando acumulación de embargos

ejecución de obligaciones correspondientes a créditos de segunda clase, entre otros.

Por lo anterior y con fundamento en los postulados jurisprudenciales citados en el escrito de impugnación, refiere la reclamante que, si bien es cierto, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene sustento constitucional y legal; lo cierto es que, ha sido la misma Corte Constitucional quien ha establecido que la “inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

Como aspecto relevante para el análisis del caso concreto, advierte el Despacho que entre otras, cita la *Sentencia C-543/2013*, en la cual, refiere que la Corte Constitucional reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos: 1) Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. 2) Para el pago de sentencias judiciales. 3) Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. 4) Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Con todo, señala que bajo el hecho indiscutible que la presente acción corresponde a una ejecución de una obligación de naturaleza laboral, con protección Constitucional, tal y como se expuso. Asegura que la misma jurisprudencia ha sido reiterativa al exponer la procedencia de las medidas cautelares para el cumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral, toda vez que ellas se encuentran claramente enmarcadas dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Posteriormente, arguye que, bajo el entendido que si bien el auto que resolvió levantar las medidas cautelares al interior el proceso *Ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00*, se encuentra ante el superior surtiendo Recurso de Apelación; ella asegura que aquellas medidas aún están vigentes y, por tanto, no existe fundamento jurídico valido para que el Despacho se niegue a dar el trámite legal establecido en el *artículo 465 del CGP*.

Por otro lado, indica que negar la solicitud de concurrencia de embargos en el en el proceso *Ejecutivo con Radicado No. 2018- 00125-00*, el cual tiene como propósito garantizar el cumplimiento en el pago de al parecer unos servicios de salud prestados por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S); por corresponder aquellas a obligaciones de naturaleza civil, ello difiere sustancialmente del origen y naturaleza jurídica de las obligaciones pretendidas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, la recurrente pide que se revoquen los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO del auto rebatido, calendado 30 de octubre de 2020. Adicionalmente, manifiesta la demandante que de no prosperar el recurso de reposición, se de trámite al Recurso de Apelación.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, reexaminada la actuación objeto de reproche, esto es, el auto adiado 04 de noviembre de 2020, éste Despacho encuentra que se arribó a aquella decisión; bajo el entendido que de acuerdo con el *Oficio con Consecutivo No. JT542791 expedido por el Banco BBVA Colombia*, dicha entidad aduce que la cuenta cuyo titular es CORPO MEDICAL SAS, goza de Inembargabilidad, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por tanto, se estableció por el Despacho, que la cuenta bancaria sobre la cual se decretó la cautela de embargo; la sociedad demandada

maneja dineros de destinación específica correspondientes a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, se resolvió DEJAR SIN EFECTO el DECRETO del embargo y retención de dineros que la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7, posea en la Cuenta Corriente No. 839007515 del BANCO BBVA.

Así las cosas, para precisar se tiene que, si bien es cierto que el crédito objeto de ejecución corresponde a una obligación originada como consecuencia del desarrollo de un contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la sociedad Demandada; también lo es, que los dineros, que pretende embargarse son inembargables.

En este orden, por una parte, advierte el Despacho, que en efecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la *Sentencia C-543 de 2013*, determinó y desarrolló un régimen de excepciones para dar aplicación del principio de inembargabilidad; con el propósito de salvaguardar los postulados de la dignidad humana y el derecho al trabajo, donde estableció la posibilidad de perseguir bienes inembargables para lograr el mencionado fin. Sin embargo, de otra parte, en observancia a dicho régimen de excepciones a la inembargabilidad, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante Sentencia STL1942-2020, Radicación No 87929 - M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020); luego de analizar la normatividad relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; dedujo que la excepción de inembargabilidad de dichos recursos con destinación específica, reconocida por la Corte Constitucional; en efecto guarda una limitante, pero, relacionada con el pago de las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales de carácter laboral.

Sobre el particular, la *Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*, así lo estableció en la *Sentencia ya citada*; mediante la cual, resolvió la controversia constitucional desatada al interior del Proceso Ejecutivo derivado de un proceso judicial ordinario laboral tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Es decir, se colige de lo anterior, que aquella excepción al principio de inembargabilidad aplica, siempre que estemos ante un juicio de ejecución a continuación de una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada. Es decir, que corresponda a una Ejecución de Providencia Judicial.

Ahora, el título ejecutivo base de recaudo en el presente juicio de ejecución, corresponde a un documento privado, contenido en una transacción inter partes y no a una sentencia judicial.

En colofón, es aquél el fundamento jurisprudencial, el que hace inviable ratificar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, Razón por la cual, no se acogen los argumentos denunciados por la censura y se dispondrá no reponer la providencia impugnada; por ende, la misma se mantendrá.

En segundo lugar, éste Despacho encuentra que se tomó a aquella decisión; bajo el entendido que esta misma juzgadora conoce, los dos procesos ejecutivos con Radicado No. 2019-00027-00 y el Rad. No. 2018-00125-00. Por tanto, para dar respuesta a la solicitud de concurrencia de embargos, de cara al primer proceso, se advirtió que mediante Auto fechado 16/07/2020 proferido al interior de aquel, se dispuso LEVANTAR las medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S; providencia que fue apelada.

En tal sentir, no se acepta el argumento de la abogada reclamante cuando asegura que aquellas medidas aún están vigentes; pues si bien, mediante auto adiado 24/08/2020, se concedió la alzada ante el superior, del proveído que dispuso levantar las cautelas decretadas al interior del proceso ejecutivo con

Radicado No. 2019-00027-00; también lo es que, lo fue en el efecto devolutivo. Por ende, conforme a lo previsto en el *numeral 2 del artículo 323 del CGP*, dicho efecto, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada.

Entonces, se constata de lo anterior que en cumplimiento de la decisión que dispuso LEVANTAR las medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S. conforme a lo resuelto en el Auto fechado 16/07/2020 dictado al interior de la precitada ejecución; *precisamente este es el fundamento jurídico para DENEGAR el decreto de concurrencia de embargos en esta Ejecución Laboral dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2019-00027-00; toda vez que contrario al dicho de la memorialista, en aquel proceso no existen cautelas vigentes, por cuanto ellas fueron levantadas,* como quedó demostrado.

A su turno, frente a la inconformidad por no acceder al decreto de la concurrencia de embargos dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2018-00125-00; así lo dispuso el Despacho por cuanto al interior de aquel se, decretó el embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S, en aplicación de la excepción de inembargabilidad, esta se acogió por el Despacho, porque la entidad ejecutante pretende con dicha acción cobrar los dineros o facturas causadas en virtud de la prestación de Servicios de Salud que realizó a la ejecutada bajo el entendido que los recursos que sean retenidos a CORPOMEDICAL S.A.S, igualmente serían destinados a cubrir servicios de salud, que en este caso, ya fueron prestados.

Por consiguiente, en atención a que el presente proceso ejecutivo laboral, conforme se estableció en líneas anteriores, no corresponde a las excepciones de inembargabilidad, desaparece la posibilidad de perseguir bienes inembargables.

Luego entonces, si se accediera a la concurrencia de embargos pretendida por la parte demandante en este proceso Ejecutivo Laboral, cuyo documento base de recaudo corresponde a un documento privado suscrito entre las partes en litigio; ello simultáneamente traería consigo la desviación de dineros de destinación específica para cubrir otros rubros, lo que dejaría sin fundamento alguno la excepción de inembargabilidad bajo al cual se ratificaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 2018-00125-00. Constatándose de lo anterior, que no es procedente acceder a la solicitud de concurrencia de embargos.

En resumen, se mantendrá integralmente la decisión proferida el 04 de noviembre de 2020; toda vez que no se aceptan los argumentos referidos por la abogada reclamante y, por ende, se dispondrá no reponer la providencia impugnada.

Finalmente, como quiera que la recurrente manifiesta que de no reponerse los proveídos confutados, se de trámite al Recurso de Apelación, conforme a la ley. En consecuencia, el Despacho, por encontrarlo procedente, concederá el Recurso de Alzada, en el *Efecto Devolutivo*, conforme a lo previsto en el *artículo 65 del CPT y SS*, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. *NO REPONER* el auto de fecha 04 de noviembre de 2020; por lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO. *CONCEDER* el Recurso de Apelación en el *Efecto Devolutivo*, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- *REMITIR* el expediente digital al superior, para surtir el trámite de Alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37f17608350c992100c41bc670846f28ce114ea42bb4b92542d194ecc8e4769

Documento generado en 12/11/2020 10:10:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**